



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio primero de dos mil veintidós

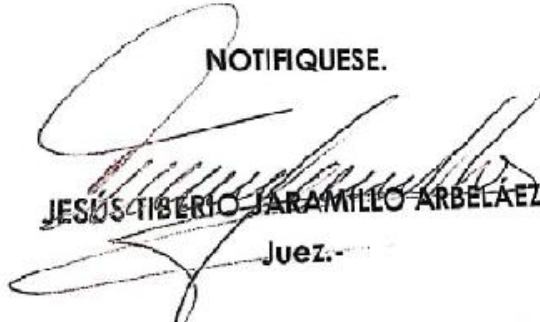
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00310** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. De conformidad con el art. 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada.
2. El poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento que, para el presente caso, es este despacho judicial, por haber sido el juzgado en el que se aprobó la cuota alimentaria que se pretende cobrar.
3. Se allegará la certificación del salario del señor **LUÍS ALBERTO ROJAS ORTÍZ**, en el que conste el valor de las primas de mitad y fin de año, así como la certificación de las cesantías que han sido percibidas por el mismo, sea en forma parcial o definitiva, entre las fechas que se están reclamando que se libre mandamiento de pago. Ello, conforme al documento base de recaudo del presente trámite, cuyo título ejecutivo es la sentencia emanada de este despacho el día 03 de marzo de 2009.
4. En consonancia con la anterior exigencia, el mandamiento de pago deberá ser modificado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-